

## CAPÍTULO II

### LA NOVEDAD CIENTÍFICA DEL DERECHO DE LA ENERGÍA NUCLEAR

7. Posible autonomía del derecho de la energía nuclear . . . .	19
8. Novedad teórico-sistemática de la materia regulada . . . .	19
9. Especialidad normativa básica o particularismo del derecho de la energía nuclear . . . . .	20
10. Autonomía legislativa del derecho de la energía nuclear . .	21
11. Autonomía didáctica del derecho de la energía nuclear . .	22
12. Tendencia del derecho de la energía nuclear a la completi- vidad . . . . .	23

## CAPÍTULO II

### LA NOVEDAD CIENTÍFICA DEL DERECHO DE LA ENERGÍA NUCLEAR

#### 7. Posible autonomía del derecho de la energía nuclear

Este derecho tal vez puede considerarse autónomo en esta escala desde el punto de vista científico, legislativo y didáctico, puesto que regula una materia nueva, está consagrado en leyes particulares, tiene órganos especiales de elaboración y aplicación y es enseñado como una disciplina separada.

En cuanto a su pretendida autonomía científica, ésta podría fundarse entre conceptos esenciales: primero, en el hecho de que el derecho de la energía nuclear, como una disciplina especial, rige determinados intereses mediante normas y órganos de gobierno apropiados, puesto que la materia que regula tiene una marcada novedad teórico-sistemática; segundo, en que sus principios constituyen una especialidad normativa básica, particular a dicho derecho y no a otros; tercero, en que su tendencia es hacia la completividad, para erigirse en una nueva y completa rama del derecho general.

Veamos a continuación estos tres aspectos o fundamentos de tal posible autonomía científica.

#### 8. Novedad teórico-sistemática de la materia regulada

El primer fundamento de una autonomía científica del derecho de la energía nuclear puede ser la novedad teórico-sistemática de la materia que regula. En efecto, el descubrimiento del uranio y de la radiactividad, del núcleo del átomo y de la liberación de la energía nuclear: el mejoramiento de los procesos para dividir o desintegrar el átomo de uranio, para la formación de los átomos artificiales y para llevar a cabo los principios de la fisión; y, en general, la producción de reacciones en cadena y la liberación de las fuerzas cósmicas encerradas en los núcleos atómicos, constituyen fenómenos cuya originalidad y desenvolvimiento formal se afirman plenamente.

Proyectados en el campo del derecho han permitido crear una disciplina especial, una categoría autárquica válida por sí misma dentro de la ciencia jurídica general, a la cual pertenecen nuevos principios y normas y con las que se identifican en cuanto a sus fines últimos y filosofía general.

A hechos nuevos, derecho nuevo, podemos decir siguiendo el aforismo romano de: *in rebus novis constituendis evidens esse utilitas debet, ut recedatur ob eo iure, quod diu aequum visinn est* (Al establecerse cosas nuevas, debe ser evidente la utilidad de separarse de aquel derecho que por mucho tiempo pareció justo, Ulpiano: 1, 2, D., *De Institutionibus*, 1.4)

## 9. Especialidad normativa básica o particularismo del derecho de la energía nuclear.

El segundo fundamento de la autonomía científica del derecho de la energía nuclear es su "especialidad normativa básica" o "particularismo", el cual se deriva de que sus principios esenciales son particulares al derecho atómico y no a otros derechos especiales, por la naturaleza específica de sus objetivos o sean la regulación de la energía nuclear y el desenvolvimiento de sus aplicaciones, no sólo por lo que se refiere a armamentos nucleares, sino fundamentalmente tratándose de su utilización con fines pacíficos.

Hoy en día se aplica la energía nuclear en la industria de los transportes para mover embarcaciones, ferrocarriles y otros equipos automotores, es una lucha sin cuartel entre el átomo y el petróleo; en la industria eléctrica, a través de importantes centrales termoeléctricas, para suministrar energía a las ciudades; en la agricultura, para grandes operaciones de remoción de tierra y la construcción de canales y sistemas de riego; en las obras públicas, para abrir paso a las carreteras y a los ferrocarriles a través de las orografías más difíciles; en la minería, para la explotación racional, moderna y económica de los recursos mineros; en la medicina nuclear, para el diagnóstico y terapia de ciertas enfermedades y el tratamiento de algunos alimentos; y en la oceanografía, para llevarnos al mar como medio donde pueden explotarse fabulosas riquezas a gran escala y en donde la energía nuclear puede representar un amplio horizonte de civilización, paz y progreso para la humanidad.

Según la Organización Internacional de Energía Atómica, existen 374 reactores en operación con capacidad conjunta de 250 millones

de kilowatts (diez veces la capacidad eléctrica actual de México); están en construcción otros 157 reactores que generarán 142 millones de kilowatts. Este año comenzarán a funcionar las primeras 46 plantas, 10 de ellas sólo en Estados Unidos.

En estos momentos, los países que cuentan con reactores en operación producen en promedio 15 por ciento de la electricidad que consumen.

Cerca de 200 reactores nucleares de investigaciones y entrenamiento se usan en otros 35 países y diversas plantas nucleares en Estados Unidos, Reino Unido, Francia y la Unión Soviética producen millones de kilowatts para diversas finalidades.

Argentina, Brasil, Cuba y México son los países latinoamericanos que operan o construyen reactores nucleares de potencia con 9 unidades que representarán 5.6 millones de kilowatts, cifra similar a la capacidad total de generación de nuestro país, actualmente.

México, por su parte, también deriva los beneficios inherentes al uso pacífico de la energía atómica.

Todo ello ha creado una solidaridad de intereses jurídicos y de riesgos de tipo legal, de actos y hechos jurídicos, de deberes y obligaciones *sui generis* y de ciertas responsabilidades de tipificación internacionales, que no es posible someter al derecho común o a sus principios generales, sino que es necesario situar en un sector completamente privativo de tales aplicaciones de la energía nuclear, el que sólo puede ser concebido como un derecho particular. Derecho que no deja utilizar ciertos principios de las demás ramas especiales; pero que aisladamente o *per se*, pueden integrar cabalmente la normativización que clama la propia energía nuclear.

## 10. Autonomía legislativa del derecho de la energía nuclear

El derecho de la energía nuclear puede considerarse autónomo "legislativamente", ya que el importante y voluminoso conjunto de tratados internacionales multilaterales y bilaterales, códigos y leyes nacionales, reglamentos, decretos y circulares específicos por los cuales se gobierna concretamente esta materia, constituye una legislación verdaderamente autónoma.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Véase: *Legal serie*, núm. 4. *International Conventions on civil liability for nuclear damage*. *Convenciones Internacionales sobre Responsabilidad civil por daños nucleares*. International Atomic Energy Agency, Vienna, 1966. (Kärntner Ring 11, Vienna I, Austria) y también: *Problemes juridiques unes du developpment et de l'uti-*

## 11. Autonomía didáctica del derecho de la energía nuclear

La autonomía "didáctica" del derecho de la energía nuclear se funda en la circunstancia de que tal derecho constituye una disciplina jurídica que se imparte en universidades, institutos y centros docentes como un nuevo e independiente campo de investigación y especulación jurídica.

En algunos casos, los cursos correspondientes tienen cierto carácter de regularidad. Así en el Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de París, existe el Centro de Estudios de Derecho de la Energía Nuclear, y en el Doctorado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, se cuenta con un curso sobre Derecho Nuclear. En otros, los cursos son esporádicos, pero no por ello menos interesantes.<sup>3</sup>

Dentro de los simposios organizados por las universidades y otros órganos de cultura acerca del derecho de la energía nuclear, los cuales han sido múltiples y de gran relevancia científica, merece destacarse el que la Universidad de Berkeley, California, celebró en 1958, bajo el nombre de "Simposio sobre la energía atómica y el derecho". Por su parte, la Universidad Vanderbilt, de Nashville, Tennessee, celebró

*lization de l'énergie atomique. Travaux de la Denxieme Commision. Editions de l'Association Internationale de Juristes Democrates; Bruxelles, 5, Belgique. Association Internationale des Juristes Democrates, octobre, 1960, 49, Avenue, Juitér, Bruxelles 19, Belgique.*

<sup>3</sup> En cuanto a estos últimos cursos, el Centro Internazionale di Studi e Documentazione sulle Comunità Europee, de Milán, impartió un *Curso sobre el Derecho de la Energía Nuclear*, del 7 de marzo al 13 de abril de 1960. Durante tal curso se analizaron mediante sendas conferencias introductorias los temas de: *Los precedentes históricos del derecho de la energía nuclear*, por el ilustre Francesco Carnelutti; *La historia del tratado en materia nuclear*, por Roberto Ducci; *Las orientaciones económicas en el campo de la energía nuclear*, por Vittorio de Biasi; y, *Los lineamientos técnicos de energía nuclear*, por Felice Ippolito.

Como resultado de los trabajos y en cuanto a las lecciones mismas, se produjo un *Informe jurídico en materia nuclear*, que abarcó cinco puntos. A saber: "Bienes materiales", que es un estudio sobre *El régimen jurídico de los minerales, materias disponibles e instalaciones nucleares*, de George Fisher; "Bienes inmateriales", que son dos estudios sobre *El régimen de conocimientos y de patentes en el dominio nuclear*, de Guillaume Finiss, y sobre *La tutela penal del secreto del Euratom*, de Cesare Pedrazi; "Derecho de la energía nuclear", que son dos monografías sobre *El régimen jurídico y técnico de los seguros nucleares*, de Piero Sacerdoti; "Régimen administrativo en materia nuclear", que son cuatro cursos o conferencias sobre *La protección sanitaria*, de Luigi Parmeggiani; *El régimen interno del seguro contra riesgos nucleares*, de Giuseppe Belli; *El régimen aduanero y fiscal*, de Maurice Masoin, y *El régimen de control de la seguridad del Euratom*, de Jacques Van Helmont.

en 1958, el llamado "Simposio sobre la energía nuclear y el derecho" y la Universidad de Chicago, asimismo, en 1961, organizó y auspició una muy importante "Conferencia sobre el derecho y la radiación atómica".

Además, la Universidad de Puerto Rico celebró, en 1959, un "Simposio interamericano sobre los problemas administrativos y legales relacionados con los problemas del uso pacífico de la energía atómica" y otros coloquios similares se han celebrado en las universidades de Georgetown, en Washington y en otras de Texas, como la de Austin, la cual, en 1956, celebró un coloquio sobre "Los aspectos legales de la era atómica". El Euratom auspició, en Bruselas, en 1960, un "Simposio internacional sobre los problemas legales y administrativos de la protección en los usos pacíficos de la energía atómica", y en Taormina, Italia, se celebró entre los días 14 y 18 de noviembre del mismo año de 1960, un importante "Simposio sobre barcos propulsados por energía nuclear", con referencia a la seguridad nuclear.

La Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de París organizó un interesante "Coloquio de Derecho Nuclear Europeo", el 5 y 6 de junio de 1966, que se ocupó de examinar principalmente un tema sobre el "examen de ciertos problemas surgidos del dominio nuclear", referido sobre todo a las cuestiones de la responsabilidad, y otro sobre "La empresa común", siendo en este último donde se estudiaron las cuestiones jurídicas del Tratado del Euratom y los Estatutos de la Agencia Europea para la Energía Nuclear (OEDEN), la Sociedad Franco-Belga de la Energía Nuclear, de Ardenes (SENA) y la Sociedad Europea para el Tratamiento Químico de Combustibles Irradiados (EUROCHEMIC).

## 12. Tendencia del derecho de la energía nuclear a la completividad

El tercer fundamento de la autonomía científica del derecho de la energía nuclear lo puede ser su "tendencia hacia la completividad" en cuanto a erigirse en un sistema institucional.

Es una tendencia hacia la integración en un cuerpo de doctrina, metódicamente formado y ordenado, que constituye una rama particular del derecho y de un conjunto conexo y lógico de conocimientos mutuamente enlazados, en el cual los principios e instituciones jurídicas se establecen mediante el razonamiento, la observación y la experiencia.